



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Caucasia (Ant.), veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO NRO. 330

PROCESO : EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE : MILENA DEL CARMEN BEDOLLA MARTÍNEZ
DEMANDADO : FABER ALBERTO PÉREZ HIGUITA
RADICADO : 05-154-31-84-001-2023-00130-00

ASUNTO : INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del C. G. P., el juez declarará inadmisible la demanda cuando no reúna los requisitos formales.

En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, el numeral 5to del artículo 82 del C.G.P., reza: "Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

- 1.1 El numeral 6to. de los hechos, liquida los años adeudados tanto de cuota alimentaria como de mudas de ropa, sin embargo, las cuotas no obedecen con la realidad de los porcentajes de incremento del salario mínimo mensual vigente. Deberá adecuar las cuotas aplicando el IPC del año anterior y reliquidar la obligación.
- 1.2 No es claro para el Despacho, el hecho que la parte actora, cobre las mudas de ropa del año 2023, cuando las mismas se causan a 31 de diciembre de 2023. Por lo tanto, no debe liquidar aún por este factor, para el año 2023, por no haberse causado las mismas.
- 1.3 Deberá la parte demandante, verificar el valor de la cuota de mudas de ropa pactado en la conciliación, pues en el acta de conciliación aportada, se dice que la cuota para la muda de ropa es de \$120.000, y no \$150.000 como indica la parte ejecutante. Por consiguiente, deben reliquidar también, todos los años, por concepto de mudas de ropa.

En segundo lugar, el numeral cuarto del artículo 82 del CGP consagra "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."

Deberá la parte Expuesto lo anterior, deberá la parte demandante liquidar sus pretensiones con sujeción a lo ya indicado.

En tercer lugar, conforme a lo indicado en el párrafo segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el interesado en la notificación personal afirma bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Pues bien, pese a que la parte demandante suministra una dirección de correo electrónico donde notificar al demandado, no realiza la **manifestación** respecto de que el correo electrónico suministrado pertenece a esta parte, como tampoco se indica la forma en cómo obtuvo conocimiento de dicha situación, ni se aporta las constancias pertinentes que acrediten siquiera sumariamente que el correo electrónico efectivamente corresponda a la parte ejecutada.

En cuarto lugar, el numeral sexto del artículo 82 del C.G.P. consagra “La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”

Por su lado, el numeral tercero del artículo 84 del C.G.P. prevé “Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”

Frente a este tópico, deberá la parte demandante, aportar copia del registro de nacimiento de la menor MAPB, pues aporta es un certificado de registro de nacimiento, que dista mucho del primero. Deberá aportarlo si quiere sea tenido en cuenta en su valor legal probatorio.

En quinto lugar, el artículo 54 del C.G.P. “Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.”

Se advierte, que BRAYAN SMITH PÉREZ BEDOLLA ya es ciudadano mayor de edad, por lo tanto debe acudir a la Administración Judicial por él mismo y en su propio nombre, o por el contrario, conferir poder a un abogado para que represente sus intereses, de conformidad con el artículo precitado. También podrá solicitar amparo de pobreza para que se le designe al mismo apoderado que intenta llevar el presente proceso. Todo ello, dentro de la misma presente demanda ejecutiva, junto con su señora madre en representación de su hermana MAPB.

Analizado lo precedente, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO POR ALIMENTOS de la referencia, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: En este asunto puede actuar en causa propia, en nombre y representación de la menor MAPB, su progenitora MILENA DEL CARMEN BEDOLLA MARTÍNEZ, por permitirlo así la ley 1098 de 2006 y demás normas concordantes.

NOTIFIQUESE:



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 066 fijado hoy 25/07/2023, en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

GLORIA MARÍA RUEDA RESTREPO
La Secretaria Ad Hoc